



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Falta de presión

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1948/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace meses se viene denunciando la falta de presión en el suministro de agua potable a un inmueble situado en la Calle XXX, nº XXX, de dicha población. Esta circunstancia impide el funcionamiento ordinario de los aparatos domésticos y electrodomésticos, llegando incluso a la interrupción total del servicio.

Al parecer, esta situación es conocida tanto por ese Ayuntamiento como por la Junta Vecinal de XXX. Sin embargo, no se han adoptado medidas dirigidas a la comprobación ni a la solución de las deficiencias denunciadas, a pesar de tratarse de una cuestión que incide en la habitabilidad del inmueble y en la garantía del derecho a un servicio básico y esencial, cuya prestación corresponde a esa Administración local.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información sobre las cuestiones planteadas tanto a la Junta Vecinal de XXX como a ese Ayuntamiento.

En el informe emitido por el Ayuntamiento, se indicaba que las competencias en esta materia corresponden a la Junta vecinal de XXX, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria 2º de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León.



Asimismo, se señalaba que, desde 1992, el Ayuntamiento ha desarrollado el denominado Plan Local XXX y transfiere anualmente una aportación económica a las pedanías integrantes del mismo para sufragar obras y servicios de competencia municipal. Concluye indicando que, en su momento, el Ayuntamiento trasladó a la pedanía de XXX de la comunicación dirigida por la parte promotora de la queja, dado que es la entidad competente para la prestación del servicio en la localidad. Finalmente, se menciona que el Ayuntamiento ha intentado solventar el problema planteado manteniendo contacto directo con las partes implicadas, aunque sin éxito hasta la fecha.

Por su parte, en el informe evacuado por la Junta Vecinal de XXX, se indica que, ante los escritos presentados por la parte reclamante, se informó verbalmente de que la falta de presión en el suministro de agua potable es un problema general que afecta a toda la localidad. Se atribuye esta situación a que, en verano, el caudal de entrada al depósito disminuye mientras que el consumo aumenta.

Se añade que la infraestructura que presta el servicio en la localidad no parece presentar problemas, aunque se reconoce que la arqueta de la red general que abastece a los inmuebles situados en la Calle XXX se encuentra en una finca de difícil acceso. Concluye afirmando que se intentará solucionar el problema que afecta al inmueble señalado, aunque no se detallan medidas concretas al respecto.

A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar, debemos destacar que la problemática descrita en la queja, aunque tramitada de forma individual, parece afectar a todos los vecinos de una misma localidad o, al menos, de una misma calle, incidiendo de manera directa en un servicio público municipal básico y esencial.

Por esta razón, consideramos que la resolución del problema expuesto requiere la máxima implicación de la administración que, en principio, ostenta las competencias en esta materia (artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local –LBRL–), es decir, el Ayuntamiento de XXX. Asimismo, debe implicarse la entidad que gestiona de manera efectiva el servicio, en este caso, la Junta Vecinal de XXX, a la que también nos hemos dirigido mediante resolución, cuya copia se adjunta a los efectos oportunos.

Como V.I. conoce, el servicio de abastecimiento de agua constituye, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL), un servicio público obligatorio. Al tratarse del suministro de agua potable, este alcanza la categoría de "asistencia vital", por lo que debe prestarse en



condiciones de igualdad real (artículo 14 de la Constitución Española de 1978) a todos los vecinos de su municipio.

El derecho de los usuarios no se agota en la mera prestación del servicio o en su establecimiento, sino que incluye el derecho a su buen funcionamiento. La continuidad en la prestación es una de las características esenciales del servicio público y se traduce, desde la perspectiva del usuario, en regularidad y calidad en las prestaciones.

El principio de continuidad encuentra su fundamento en lo indispensable de la prestación y en la necesaria satisfacción de los intereses generales que el servicio representa, al estar en juego condiciones básicas de salud e higiene de la población, cuya defensa y garantía también tiene encomendada ese Ayuntamiento.

La continuidad, junto con la regularidad, pretende colmar las necesidades de los potenciales usuarios, consideradas tanto colectivas como individualmente. Con ello, se trata de garantizar que un servicio tan básico como el abastecimiento de agua se encuentre disponible para los usuarios en todo momento, sin interrupciones, con calidad sanitaria y con presión suficiente, teniendo en cuenta, para ello, las prescripciones que, en su caso, se fijen en la reglamentación del servicio.

Pues bien, así las cosas, se reconoce en los informes evacuados que el suministro no llega en condiciones de presión adecuada a determinadas zonas de la localidad de XXX. Esta situación se atribuye, por parte de la Junta Vecinal, a la elevación de los consumos en determinados periodos del año.

En este sentido, y en cuanto a la cantidad de agua que debe suministrarse para garantizar que se cubren las necesidades higiénico-sanitarias de la población, el artículo 9.1 del RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, señala que deben ser, al menos, 100 litros por habitante/día. Según lo referido en la queja, esta cantidad no se proporciona en todo momento ni a todos los vecinos y/o residentes en la localidad de XXX.

Debemos recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, y en el artículo 20.1 l) y m) de la LRLCyL, las Corporaciones Locales tienen responsabilidad en el control sanitario del mantenimiento de aguas, lo que incluye el control de los mínimos de suministro recomendados.

Queremos decir con ello que el problema que supone la insuficiencia o la ausencia total de suministro en un concreto inmueble o en una zona de una localidad, como la analizada en esta queja, resulta una cuestión que atañe no solo a la Junta vecinal por

asumir la gestión del abastecimiento en la localidad referida, sino también a ese Ayuntamiento por sus competencias respecto del control sanitario del suministro.

Como sabe, el III Plan de Salud de Castilla y León recoge, entre sus objetivos en el campo de la salud ambiental, la mejora de la vigilancia del agua de consumo humano y, para alcanzar dichos objetivos, se elaboró el denominado Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo, que establece como objetivo general conseguir un control y vigilancia eficiente de todas las aguas de consumo humano en Castilla y León, fijando, entre sus objetivos más específicos, la determinación de las responsabilidades, obligaciones y competencias de cada una de las partes implicadas en el abastecimiento, desde la captación hasta el grifo del consumidor.

En este sentido, es competencia de los municipios proporcionar a sus habitantes agua apta para el consumo que cumplan los criterios sanitarios de calidad establecidos en el RD 140/2003 (en este momento resulta aplicable el RD 3/2023). En todos los casos, bien se realice mediante gestión directa o bien indirecta del servicio, el municipio es el responsable último de la calidad sanitaria del agua que se pone a disposición del consumidor, debiendo velar no solo por la realización de los preceptivos controles sanitarios, sino también, como venimos recordando, por el cumplimiento de las determinaciones relativas a los mínimos de suministro recomendados.

Por esta razón, ese Ayuntamiento no puede permanecer al margen de la situación planteada, ya que le corresponde comprobar, dadas las posibilidades de fiscalización que, respecto de la gestión del servicio, ostenta como entidad delegante, que la Junta Vecinal de XXX, ante los problemas que se han detectado, cumple escrupulosamente con la prestación íntegra del servicio. No solo que se realizan los controles mínimos de autocontrol, y que se llevan a cabo los tratamientos de desinfección o que se registran todas las incidencias, sino también que proporciona a todos los vecinos los mínimos de suministro recomendados y en condiciones adecuadas, también de presión.

De no ser así, si el Ayuntamiento constata que la Junta Vecinal no puede asegurar en todo momento, por falta de medios técnicos o personales, la calidad y/o la cantidad ordinaria de agua necesaria para la vida de todos los vecinos de la población, o no puede adoptar las medidas necesarias para la prevención de los posibles riesgos a lo largo de las distintas etapas del abastecimiento, deberá proceder a adoptar medidas efectivas al respecto, pudiendo llegar, en su caso, a la revocación de la delegación de competencia otorgada.

Es posible que, en este caso, las razones que determinan la ausencia de presión en el suministro de agua que se sufre en algunas zonas de la localidad de XXX, o en algunos momentos, puedan deberse a alguna razón menor, como una obstrucción en las redes de



distribución o en las acometidas particulares, o bien a una rotura que haya podido pasar desapercibida hasta el momento.

En todo caso, dicha causa debe ser establecida por las administraciones responsables y después solucionada sin más demora, de forma que se pueda garantizar en todo momento y a todos los vecinos de esta localidad los mínimos de suministro previstos en el RD 3/2023.

Como probablemente conoce, existen múltiples opciones técnicas que sirven para solventar los problemas derivados de la falta o de la excesiva presión en los sistemas de distribución de agua de consumo (bombeos inteligentes, depósitos de distribución alternativos, distribución impulsada por demanda, válvulas reductoras, etc.), y la cuestión planteada no es exclusiva de la localidad de XXX ni es irresoluble.

Sabemos que, en ocasiones, la solución de problemas como los expuestos puede resultar compleja, sobre todo por los recursos limitados con los que cuentan las entidades locales para hacer frente a estas contingencias. Sin embargo, por ello es necesario fijar una política de inversiones, definiendo los casos en los que se requiere una intervención más urgente y las infraestructuras que resulten prioritarias.

Como conoce, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

La LBRL, en su artículo 26.3, señala que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos esenciales y básicos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

En este sentido, debemos señalar que la Diputación Provincial de Burgos incluye todos los años en sus presupuestos partidas destinadas a subvencionar los gastos de suministro de agua potable en los núcleos de población de la provincia afectados por problemas de escasez derivadas de cualquier causa sobrevenida, como la falta de caudal,



contaminación en las fuentes de suministro o averías en el sistema de procesamiento, etc. Asimismo, se contemplan otras partidas dirigidas a financiar los costes derivados de la ejecución de obras de monitoreo de agua potable.

En lo que se refiere a la implantación o reparación de las infraestructuras que puedan ocasionar la falta de abastecimiento de agua, la Diputación Provincial colabora con los Ayuntamientos y también con las Entidades Locales Menores, a través de los Planes Provinciales, ofreciendo ayudas de carácter técnico y/o sanitario.

Por todo ello, resulta adecuado formular de conformidad con las facultades contempladas por la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común, y por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, en colaboración con la Junta vecinal de XXX, se realicen los estudios técnicos necesarios para determinar con precisión las causas de la falta de presión en el suministro de agua potable que afecta a la localidad de XXX, con el fin de identificar si el problema se debe a deficiencias en la red de distribución, en las acometidas particulares o a la existencia de roturas u obstrucciones en las infraestructuras de abastecimiento.

SEGUNDA: Que, en función de los resultados del estudio técnico realizado, se adopten las medidas necesarias para garantizar en todo momento la continuidad del suministro de agua potable con la presión adecuada y conforme a los parámetros establecidos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, su control y suministro, asegurando que todos los vecinos de la localidad reciban una cantidad de agua suficiente para cubrir sus necesidades básicas, tal y como exige el artículo 9.1 del Real Decreto 3/2023.

TERCERA: Que, en el marco de sus competencias y de resultar necesario, se solicite, en coordinación con la Junta vecinal, apoyo técnico y/o financiero a la Diputación Provincial de Burgos para la mejora del sistema de abastecimiento de agua potable en la localidad de XXX, en los términos que se deducen del contenido de la presente resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).